

REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.



**Ixcateopan
de Cuauhtémoc**
Gobierno Municipal Constitucional
2024-2027

**Juntos un
Gobierno para ti**

REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en todo el territorio del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero. Tiene por objeto regular las acciones, medidas y procedimientos encaminados a garantizar la protección, conservación, trato digno, respeto, bienestar y tenencia responsable de los animales, así como prevenir, atender y sancionar los actos de maltrato, crueldad, abandono, explotación indebida y cualquier conducta que afecte su integridad física o bienestar.

El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero; la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero; la Ley Federal de Sanidad Animal; las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a toda persona física o moral, institución pública o privada, asociación, establecimiento comercial o de servicios que posea, resguarde, comercialice, transporte, utilice, exhiba, reproduzca o tenga bajo cualquier título animales dentro del territorio municipal.

La interpretación administrativa y aplicación del presente Reglamento corresponderá al Ayuntamiento, por conducto de las dependencias municipales competentes, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las autoridades estatales y federales en la materia.



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

En todo lo no previsto por este Reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona física o moral que posea, custodie, comercialice, transporte, utilice o tenga bajo su responsabilidad animales dentro del territorio municipal.

La interpretación y aplicación del presente ordenamiento corresponderá a las autoridades municipales competentes, en coordinación con las autoridades estatales y federales en la materia.

En lo no previsto por este Reglamento, serán aplicables de manera supletoria la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones jurídicas vigentes relacionadas con la protección, bienestar, sanidad y trato digno de los animales.

Artículo 2. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas de observancia obligatoria dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, para regular la protección, conservación, trato digno, tenencia responsable, control, manejo y bienestar de los animales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, tiene como finalidad garantizar condiciones adecuadas para la vida, salud, integridad física y bienestar de los animales, promoviendo una cultura de respeto, protección y responsabilidad entre la población, mediante acciones orientadas a prevenir y erradicar el maltrato, la crueldad, el abandono y cualquier conducta que les cause sufrimiento o afecte su desarrollo natural.

Para el cumplimiento de su objeto, el Ayuntamiento implementará medidas de prevención, vigilancia, control, educación, concientización y participación ciudadana, fomentando la tenencia responsable, el acceso a refugio adecuado,



**Ixcateopan
de Cuauhtémoc**
Gobierno Municipal Constitucional
2024-2027

**Juntos un
Gobierno para ti**

alimentación suficiente, atención médico-veterinaria, espacios apropiados para su desarrollo y demás condiciones que aseguren su bienestar y una convivencia armónica entre las personas, los animales y el entorno.

Artículo 3. Difusión y concientización ciudadana.

El Ayuntamiento, por conducto de las dependencias competentes, implementará de manera permanente campañas de información, educación, concientización y sensibilización dirigidas a la población en general, ganaderos, productores pecuarios, propietarios, poseedores o responsables de animales, mediante la emisión de circulares, avisos, publicaciones, medios digitales, reuniones comunitarias y demás mecanismos de difusión que resulten procedentes.

Dichas acciones tendrán por objeto fomentar la tenencia responsable de animales, prevenir accidentes, proteger la integridad de las personas y de los propios animales, así como informar sobre la prohibición de permitir que éstos deambulen libremente en la vía pública, caminos, brechas, carreteras estatales, carreteras federales y demás espacios de uso común.

Los propietarios, poseedores o responsables de animales deberán adoptar las medidas necesarias para su resguardo, vigilancia y control, evitando que representen un riesgo para la seguridad vial, la salud pública, el patrimonio de terceros o el bienestar animal, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 4. Coordinación y participación del sector pecuario.

El Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc promoverá la coordinación y participación de los productores pecuarios, ganaderos, organizaciones del sector y ciudadanía en general, con la finalidad de fortalecer las acciones encaminadas a la protección, control, manejo responsable y bienestar de los animales dentro del territorio municipal.

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, las autoridades municipales podrán celebrar reuniones de trabajo, emitir acuerdos, establecer mecanismos de colaboración y desarrollar programas de concientización y



prevenición, observando en todo momento las disposiciones previstas en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los propietarios, poseedores o responsables de animales deberán colaborar con las autoridades municipales en la observancia de las medidas establecidas en el presente Reglamento, contribuyendo a la prevención de riesgos para la salud pública, la seguridad vial, el medio ambiente y el bienestar animal.

Artículo 5. Atención de reportes y canalización de casos.

Toda denuncia, reporte o aviso ciudadano relacionado con animales que representen un riesgo para la seguridad, integridad física, salud pública, bienestar animal o patrimonio de las personas dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, será recibido y canalizado por la autoridad municipal competente al Área de Bienestar Animal o a la dependencia que ejerza dichas funciones.

Una vez recibido el reporte, la autoridad municipal realizará la valoración correspondiente y, en su caso, dará intervención a las áreas competentes para la atención, seguimiento y resolución del asunto, pudiendo coordinarse con autoridades estatales, federales, instituciones de salud, cuerpos de seguridad pública, asociaciones protectoras de animales o médicos veterinarios, cuando la naturaleza del caso así lo requiera.

Asimismo, se proporcionará a los propietarios, poseedores o responsables de los animales información, orientación y asesoría respecto de las campañas de vacunación, esterilización, control sanitario, tenencia responsable, medidas de seguridad, bienestar animal y demás acciones preventivas que promueva el Ayuntamiento.

Cuando se detecten conductas que puedan constituir infracciones al presente Reglamento o a otras disposiciones legales aplicables, la autoridad municipal procederá conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.



Artículo 6. Obligaciones de los propietarios y poseedores de ganado.

Los propietarios, poseedores, encargados o responsables de ganado dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc estarán obligados a mantener a sus animales debidamente resguardados, empotrados, cercados o bajo los medios de control adecuados a su especie, evitando que deambulen libremente por la vía pública, caminos, brechas, zonas urbanas, áreas de uso común, carreteras estatales o carreteras federales.

Asimismo, deberán proporcionarles alimentación suficiente, agua, atención sanitaria, espacios adecuados y los cuidados necesarios para garantizar su bienestar, salud e integridad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los propietarios o responsables serán directamente responsables de los daños y perjuicios que sus animales ocasionen a personas, bienes, cultivos, vehículos, semovientes o cualquier tercero, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

La vigilancia, custodia y control permanente de los animales será responsabilidad de sus propietarios o poseedores, quienes deberán adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes, riesgos a la seguridad pública, afectaciones al tránsito vehicular y situaciones que comprometan el bienestar animal.

Artículo 7. Obligaciones de los propietarios o poseedores de mascotas.

Las disposiciones del presente Reglamento serán igualmente aplicables a los propietarios, poseedores o responsables de mascotas dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, quienes estarán obligados a garantizar su cuidado, protección, bienestar y tenencia responsable.

Queda prohibido abandonar animales en la vía pública o permitir que éstos deambulen libremente en calles, avenidas, parques, jardines, mercados, establecimientos comerciales, instituciones educativas, edificios públicos y demás áreas de uso común, cuando ello represente un riesgo para la seguridad, salud pública, integridad de las personas o para el propio animal.



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Los propietarios o responsables deberán proporcionar a sus mascotas alimentación adecuada, agua suficiente, refugio, atención médico-veterinaria, medidas de control sanitario y las condiciones necesarias para asegurar su bienestar físico y conductual.

El Ayuntamiento, por conducto del Área de Bienestar Animal o de la dependencia competente, promoverá programas de orientación, concientización y apoyo a la ciudadanía sobre tenencia responsable, vacunación, esterilización, control poblacional, prevención del maltrato y demás acciones encaminadas a garantizar la protección y el bienestar de los animales.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad, infracciones y sanciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Cercado y resguardo de predios.

Los propietarios, poseedores o responsables de parcelas, predios, ranchos, corrales, potreros y demás inmuebles donde se mantengan animales, deberán conservar en buen estado los cercos, bardas, mallas, puertas, corrales o cualquier otro medio de confinamiento necesario para impedir que los animales salgan de la propiedad y deambulen libremente por la vía pública, caminos, brechas, carreteras, áreas de uso común o propiedades de terceros.

Será responsabilidad de los propietarios o poseedores adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar el adecuado resguardo de los animales bajo su cuidado, evitando riesgos para la seguridad pública, la salud de la población, la integridad de las personas, el tránsito vehicular, los bienes de terceros y el bienestar animal.

El Ayuntamiento, por conducto de las dependencias competentes, podrá emitir recomendaciones, realizar inspecciones y promover acciones preventivas encaminadas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.



Ixcateopan
de Cuauhtémoc
Gobierno Municipal Constitucional
2024-2027

Juntos un
Gobierno para ti

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad, infracciones y sanciones que correspondan conforme al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Protección de la salud pública, seguridad y orden urbano.

Con el objeto de salvaguardar la salud pública, la seguridad de las personas, la protección del patrimonio, el bienestar animal y el orden urbano dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, las autoridades municipales aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y adoptarán las medidas preventivas, correctivas y de vigilancia necesarias para evitar la presencia de animales sin control en la vía pública.

Las acciones previstas en este Reglamento tendrán como finalidad prevenir y atender, entre otras, las siguientes situaciones:

- I. La contaminación de banquetas, calles, parques, jardines y demás espacios públicos por excretas animales que puedan generar condiciones de insalubridad;
- II. Los daños ocasionados por animales a cultivos, sembradíos, parcelas, huertos y demás bienes de propiedad pública o privada;
- III. La presencia de animales dentro de instituciones educativas, edificios públicos o establecimientos donde puedan generar riesgos sanitarios, afectar el desarrollo de las actividades o comprometer la seguridad de las personas;
- IV. Los accidentes de tránsito o cualquier otro incidente ocasionado por animales que deambulen libremente en la vía pública, caminos o carreteras;
- V. La proliferación de animales abandonados o sin supervisión que representen riesgos para la salud pública, la seguridad ciudadana o el bienestar animal; y
- VI. Cualquier otra situación que afecte la convivencia social, el orden público, la imagen urbana o la integridad de las personas y los animales.



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ayuntamiento podrá implementar programas de vigilancia, control, resguardo, atención, esterilización, adopción, concientización y demás acciones que resulten necesarias conforme a sus atribuciones.

Artículo 10. Aseguramiento y resguardo temporal de animales.

El Ayuntamiento, por conducto del Área de Bienestar Animal o de la dependencia competente, podrá asegurar y resguardar temporalmente a los animales que sean encontrados deambulando en la vía pública, abandonados o en situaciones que representen un riesgo para la seguridad de las personas, la salud pública o el bienestar del propio animal.

Para tal efecto, el Ayuntamiento dispondrá de un espacio destinado al resguardo temporal de los animales asegurados, donde se les proporcionará alimentación, agua, atención básica y las condiciones necesarias para garantizar su bienestar durante su permanencia.

Los animales permanecerán bajo resguardo por un periodo de hasta tres días hábiles, durante el cual sus propietarios podrán reclamarlos, acreditando la legítima propiedad o posesión y cubriendo, en su caso, las obligaciones, gastos, infracciones o sanciones que resulten procedentes conforme al presente Reglamento.

Transcurrido dicho plazo sin que comparezca persona alguna a reclamarlos, la autoridad municipal podrá iniciar el procedimiento correspondiente para su adopción responsable, entrega a asociaciones protectoras de animales o cualquier otro destino legalmente procedente que garantice su bienestar.

De toda actuación se integrará el expediente correspondiente, el cual deberá contener, al menos:

- I. Reporte o denuncia que motivó la intervención;
- II. Acta o informe de aseguramiento;
- III. Evidencia fotográfica o documental del animal y de las circunstancias en que fue localizado;
- IV. Registro de atención, resguardo y seguimiento; y



V. Constancias relacionadas con la devolución, adopción o destino final del animal.

Los propietarios o poseedores que recuperen a sus animales deberán comprometerse a cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y adoptar las medidas necesarias para evitar reincidencias.

Artículo 11. Aseguramiento y recuperación de animales en la vía pública.

El ganado, semovientes, animales domésticos o cualquier otro animal que sea localizado deambulando libremente en la vía pública, caminos, brechas, carreteras, plazas, parques, jardines, áreas de uso común o cualquier otro espacio público dentro del territorio del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, será asegurado por la autoridad municipal competente y trasladado al área de resguardo temporal habilitada por el H. Ayuntamiento, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas, prevenir accidentes, proteger la salud pública y garantizar el bienestar del propio animal.

La autoridad municipal levantará el acta o reporte correspondiente, en la que se harán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue localizado el animal, así como las características que permitan su identificación, anexando, en su caso, evidencia fotográfica o documental que sustente la actuación administrativa. El propietario, poseedor o responsable contará con un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su aseguramiento para reclamar y recuperar el animal, debiendo acreditar fehacientemente su propiedad o posesión mediante los documentos, testimonios o elementos de convicción que resulten idóneos para tal efecto.

Para la recuperación del animal, el interesado deberá cubrir la multa correspondiente por concepto de infracción al presente Reglamento, así como los gastos que se hubieren generado por concepto de captura, traslado, alimentación, atención, resguardo y demás servicios proporcionados durante su permanencia bajo custodia municipal.

Cuando el aseguramiento derive de una reincidencia o cuando el animal haya ocasionado daños a personas, bienes, cultivos, vehículos o infraestructura pública,



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

la autoridad municipal podrá imponer las sanciones que correspondan de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

Transcurrido el plazo señalado sin que el propietario, poseedor o responsable comparezca a reclamar el animal, la autoridad municipal procederá conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, garantizando en todo momento el trato digno, la protección y el bienestar animal.

Artículo 12. Recuperación de animales asegurados y destino de los recursos recaudados.

Los propietarios, poseedores o responsables que deseen recuperar animales asegurados por la autoridad municipal, ya sean ganado, semovientes, perros u otras especies domésticas, deberán presentarse ante el área administrativa competente del H. Ayuntamiento dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, acreditando fehacientemente la propiedad o legítima posesión del animal.

Para la devolución del animal, el interesado deberá cubrir la multa administrativa correspondiente por cada animal asegurado, así como, en su caso, los gastos generados por concepto de captura, traslado, alimentación, atención, resguardo temporal y demás servicios proporcionados durante el periodo en que el animal permaneció bajo custodia municipal.

La autoridad municipal expedirá el recibo oficial correspondiente por los pagos efectuados y dejará constancia de la entrega del animal mediante el acta administrativa respectiva, en la que se hará constar la identidad del propietario o responsable, las condiciones de devolución y el compromiso de cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Los recursos económicos obtenidos por concepto de multas, recuperación de animales y demás aprovechamientos derivados de la aplicación del presente Reglamento serán enterados a la Hacienda Municipal y destinados preferentemente al fortalecimiento de las acciones de bienestar animal, limpieza de espacios



públicos, control sanitario, campañas de concientización, mantenimiento de áreas de resguardo temporal, programas de esterilización, vacunación y demás acciones encaminadas a preservar la salud pública, la seguridad ciudadana y el orden dentro del Municipio.

La recuperación del animal no exime al propietario o responsable de las obligaciones, responsabilidades o sanciones adicionales que pudieran derivarse de los daños y perjuicios ocasionados a terceros o de otras infracciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Campañas de bienestar animal, sanidad pecuaria y coordinación institucional.

El Área de Bienestar Animal, o la dependencia municipal que ejerza dichas funciones, será responsable de promover, organizar, difundir y coordinar campañas de esterilización, vacunación, desparasitación, adopción responsable, control poblacional y demás acciones encaminadas a la protección, salud y bienestar de los animales dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc.

Asimismo, deberá implementar acciones permanentes de información, orientación y concientización dirigidas a la ciudadanía, productores pecuarios y propietarios de animales, respecto de las enfermedades, plagas y padecimientos que afecten a las especies domésticas y de producción, incluyendo aquellas de importancia sanitaria como el gusano barrenador y otras enfermedades que representen un riesgo para la salud animal, la actividad ganadera o la salud pública.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Área de Bienestar Animal podrá coordinarse con autoridades federales, estatales, municipales, ejidales, instituciones de salud, organizaciones ganaderas, asociaciones protectoras de animales y demás organismos relacionados con la materia, a fin de desarrollar acciones conjuntas de prevención, vigilancia, control sanitario y protección animal.

De igual forma, en coordinación con las autoridades ejidales y municipales competentes, podrá participar en la supervisión, seguimiento y promoción de acuerdos comunitarios relacionados con la conservación, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura destinada al control y confinamiento de animales,



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

incluyendo cercas, corrales y demás medidas orientadas a prevenir que éstos deambulen libremente fuera de las áreas destinadas para su resguardo.

El Ayuntamiento fomentará entre la población una cultura de tenencia responsable de mascotas, promoviendo que sus propietarios proporcionen los cuidados necesarios para su bienestar y eviten que permanezcan sin supervisión en la vía pública, contribuyendo con ello a la preservación de un entorno limpio, seguro, saludable y armónico para la comunidad.

Artículo 14. Coordinación con organizaciones ganaderas para supervisión y evaluación.

El Ayuntamiento, por conducto de las dependencias competentes y en coordinación con las autoridades estatales correspondientes, podrá concertar con las Asociaciones Ganaderas Locales, Uniones Ganaderas Regionales y demás organizaciones legalmente constituidas del sector pecuario, la realización de visitas de supervisión, evaluación, verificación y seguimiento, con la finalidad de fortalecer el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables en materia de bienestar animal y sanidad pecuaria.

Las visitas tendrán por objeto verificar el adecuado desarrollo de programas, apoyos, campañas sanitarias, acciones de control animal, medidas de prevención de enfermedades, proyectos de mejoramiento pecuario y demás servicios que se ejecuten mediante esquemas de colaboración, cooperación institucional o cualquier otra modalidad legalmente autorizada.

Asimismo, dichas acciones permitirán identificar necesidades del sector ganadero, promover el cumplimiento de las obligaciones de los propietarios y poseedores de animales, fortalecer las medidas de control y confinamiento del ganado, así como fomentar prácticas que garanticen el bienestar animal, la protección de la salud pública y la seguridad de la población.

Las asociaciones, uniones ganaderas y demás organizaciones relacionadas con la actividad pecuaria deberán proporcionar la información y facilidades necesarias para el desarrollo de las actividades de supervisión, evaluación y seguimiento, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Los resultados de las visitas podrán servir de base para la implementación de acciones preventivas, correctivas, programas de capacitación y mecanismos de coordinación institucional orientados al fortalecimiento de la actividad ganadera y al cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 15. Obligaciones de las personas dedicadas a la actividad pecuaria.

Son obligaciones de las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad pecuaria dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, sin perjuicio de las previstas en la legislación federal y estatal aplicable, las siguientes:

- I. Registrar ante el Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc la patente de fierro, marca de herrar o cualquier otro medio de identificación de ganado reconocido legalmente, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus actividades pecuarias, así como realizar su refrendo en los términos establecidos por la normatividad aplicable;
- II. Cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y sanitarias que regulen la actividad pecuaria en los ámbitos federal, estatal y municipal;
- III. Participar y colaborar en los programas, campañas, acciones preventivas y servicios que implementen las autoridades competentes en materia pecuaria, sanitaria y de bienestar animal;
- IV. Inscribirse y mantener actualizada su información en el Padrón Ganadero Nacional y en los registros que establezcan las autoridades competentes para la identificación y control de las unidades de producción pecuaria;
- V. Tramitar y mantener vigente la documentación que lo acredite como productor, criador, comercializador o responsable de actividades pecuarias, cuando así lo exijan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Contar con la propiedad, posesión, arrendamiento o cualquier título jurídico que le permita realizar legítimamente actividades pecuarias dentro del territorio municipal;
- VII. Mantener debidamente cercados, delimitados y en condiciones adecuadas de seguridad los predios, corrales, potreros o espacios



**Ixcateopan
de Cuauhtémoc**
Gobierno Municipal Constitucional
2024-2027

**Juntos un
Gobierno para ti**

destinados al manejo y resguardo de animales, evitando que éstos deambulen libremente fuera de las áreas destinadas para su confinamiento;

- VIII. Identificar y marcar su ganado conforme a los procedimientos, plazos y sistemas establecidos por las autoridades competentes, garantizando la acreditación de su propiedad y facilitando las acciones de control, movilización y vigilancia pecuaria;
- IX. Mantener actualizada la documentación que acredite la propiedad, posesión, movilización y comercialización de sus animales, así como exhibirla cuando sea requerida por la autoridad competente;
- X. Acreditar la legítima propiedad de los animales que se encuentren bajo su posesión o responsabilidad mediante los documentos legalmente reconocidos para tal efecto;
- XI. Identificar a sus animales mediante los sistemas oficiales de trazabilidad, aretado, registro o identificación individual establecidos por las autoridades competentes;
- XII. Informar oportunamente a las autoridades correspondientes sobre la muerte, pérdida, robo, extravío o cualquier situación que afecte el control e identificación de sus animales, cuando así lo dispongan las normas aplicables;
- XIII. Aplicar las buenas prácticas pecuarias, sanitarias, ambientales y de bienestar animal, procurando en todo momento condiciones adecuadas de alimentación, hidratación, manejo, alojamiento, transporte y atención veterinaria;
- XIV. Permitir y facilitar la realización de inspecciones, verificaciones y visitas de supervisión efectuadas por las autoridades competentes, proporcionando la información y documentación que les sea requerida;
- XV. Proporcionar de manera veraz y oportuna los datos e informes relacionados con su unidad de producción pecuaria cuando sean solicitados por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones;



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

- XVI. Colaborar en programas de capacitación, innovación tecnológica, mejoramiento genético, transferencia de conocimientos y demás acciones que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo de la actividad pecuaria;
- XVII. Participar y cooperar en las campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades, plagas y riesgos sanitarios que afecten al ganado o a la producción pecuaria;
- XVIII. Colaborar con las instituciones y centros de mejoramiento genético, sanidad animal y desarrollo pecuario para fortalecer la productividad y calidad de la actividad ganadera;
- XIX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho, acto u omisión que constituya una infracción a las disposiciones en materia pecuaria, sanidad animal o bienestar animal; y
- XX. Las demás obligaciones previstas en el presente Reglamento, la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL GANADERO, DE ACOPIADORES E INTRODUCTORES

Artículo 16. Registro Municipal Ganadero y coordinación institucional.

El Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, por conducto de la dependencia competente, coadyuvará con las autoridades estatales en la integración, actualización y fortalecimiento del Registro Estatal Ganadero, así como de los registros relativos a ganaderos, comercializadores, acopiadores, introductores de ganado, fierros, marcas, señales de sangre y patentes de herrar, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, el Ayuntamiento podrá integrar y mantener actualizado un Registro Municipal Ganadero, con la finalidad de contar con información que permita la adecuada identificación de los productores pecuarios y de los animales que se encuentren dentro del territorio municipal, contribuyendo a las acciones de control, sanidad, trazabilidad, movilización y bienestar animal.



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

La autoridad municipal promoverá la coordinación permanente con las autoridades estatales competentes, las asociaciones ganaderas locales, las uniones ganaderas regionales y demás organizaciones relacionadas con el sector pecuario, para la recopilación, actualización, verificación e intercambio de información que integre los registros correspondientes.

Los productores pecuarios, propietarios de ganado, comercializadores, acopiadores e introductores de animales deberán proporcionar la información y documentación que les sea requerida por la autoridad competente para la integración y actualización de los registros respectivos, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

La información obtenida a través de dichos registros podrá ser utilizada para fines estadísticos, administrativos, sanitarios, de identificación pecuaria, prevención del abigeato, control de la movilización de animales y demás acciones relacionadas con la protección y desarrollo de la actividad ganadera dentro del municipio.

Artículo 17. Identificación y registro de productores pecuarios, comercializadores, acopiadores e introductores.

El Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, en coordinación con las autoridades estatales competentes, promoverá que los productores pecuarios, comercializadores, acopiadores e introductores de ganado cuenten con la documentación y registros que acrediten legalmente el desarrollo de sus actividades, de conformidad con la legislación aplicable en materia pecuaria.

Los productores pecuarios deberán mantener actualizada la información relativa a su identidad, domicilio, unidad de producción pecuaria, fierro, marca de herrar, señal de sangre y demás elementos de identificación reconocidos por la autoridad competente, a efecto de facilitar las acciones de control, trazabilidad, movilización y acreditación de la propiedad del ganado.

Asimismo, las personas dedicadas a la comercialización, acopio, introducción o movilización de animales, productos o subproductos pecuarios deberán contar con los registros, autorizaciones y documentación que exijan las disposiciones legales aplicables, proporcionando a las autoridades competentes la información necesaria para la integración y actualización de los padrones y registros correspondientes.



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

La autoridad municipal podrá coordinarse con las dependencias estatales, asociaciones ganaderas y organizaciones del sector pecuario para facilitar la identificación, actualización y verificación de los datos relacionados con los productores y comercializadores pecuarios que desarrollen actividades dentro del territorio municipal.

La información recabada tendrá como finalidad fortalecer la identificación de los productores, la legal procedencia de los animales, la prevención del abigeato, la sanidad pecuaria, la seguridad jurídica de las actividades ganaderas y el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 18. Acreditación de la calidad de productor o comercializador pecuario.

Las autoridades municipales, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades estatales competentes, podrán requerir a los productores pecuarios, comercializadores, acopiadores, introductores y demás personas que desarrollen actividades relacionadas con la ganadería, la documentación oficial que acredite su identidad, registro y legal ejercicio de la actividad pecuaria.

La acreditación correspondiente será requisito para la realización de trámites, gestiones, solicitudes de apoyo, participación en programas gubernamentales, expedición de constancias, registros administrativos y demás actos relacionados con la actividad ganadera que se lleven a cabo ante las autoridades competentes.

Los interesados deberán exhibir la documentación vigente que los identifique como productores o comercializadores pecuarios, así como aquella que acredite la propiedad, posesión, movilización o comercialización de los animales, productos o subproductos pecuarios, cuando les sea requerida por autoridad competente.

La falta de acreditación o la presentación de documentación falsa, alterada o vencida dará lugar a la suspensión del trámite correspondiente y, en su caso, a la aplicación de las medidas administrativas y sanciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La autoridad municipal promoverá la actualización permanente de los registros pecuarios y la regularización de los productores, con el propósito de fortalecer la



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

seguridad jurídica, la trazabilidad del ganado, la sanidad animal y el desarrollo ordenado de la actividad pecuaria dentro del Municipio.

Artículo 19. Obligaciones de los comercializadores y acopiadores de ganado.

Las personas físicas o morales que se dediquen a la compra, venta, acopio, comercialización, engorda, resguardo temporal o movilización de becerros, novillos, bovinos de cualquier edad o sexo, así como de cualquier otra especie destinada a la producción pecuaria o al abasto, deberán informar a las autoridades competentes el inicio de sus actividades, proporcionando los datos relativos a su identificación, domicilio, razón social, ubicación de los predios, corrales o instalaciones utilizadas para el desarrollo de sus actividades y demás información que resulte necesaria para su registro y control.

Asimismo, estarán obligadas a mantener actualizada la documentación que acredite la legal procedencia, propiedad, posesión, adquisición, movilización y comercialización de los animales que se encuentren bajo su responsabilidad, debiendo conservarla y exhibirla cuando sea requerida por las autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones.

Los propietarios, encargados o responsables de centros de acopio, corrales de engorda, unidades de producción pecuaria o establecimientos destinados a la comercialización de ganado deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la identificación, trazabilidad, sanidad, bienestar y control de los animales, observando en todo momento las disposiciones legales y sanitarias aplicables.

La autoridad municipal podrá coordinarse con las asociaciones ganaderas, autoridades estatales y demás instancias competentes para verificar la legal procedencia de los animales, prevenir actos de abigeato, fortalecer la seguridad pecuaria y garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas, preventivas y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.



CAPÍTULO III
DE LA ACREDITACION DE LA PROPIEDAD

Artículo 20. Acreditación de la propiedad o posesión de ganado y demás especies pecuarias.

La propiedad o legítima posesión de ganado, semovientes, pieles y demás especies pecuarias podrá acreditarse ante las autoridades competentes mediante cualquiera de los siguientes medios de prueba, sin perjuicio de otros documentos o elementos legalmente reconocidos:

- I. Factura, contrato de compraventa, carta de cesión de derechos, recibo de adquisición o cualquier otro documento legal que ampare la transmisión de la propiedad, en el que se describa la cantidad, especie, sexo, características de identificación, marca de herrar, señal de sangre, tatuajes, aretes oficiales o cualquier otro elemento que permita individualizar a los animales;
- II. Fierro quemador, marca de herrar, tatuaje, señal de sangre o cualquier otro medio oficial de identificación pecuaria debidamente registrado ante las autoridades competentes y reconocido conforme a la legislación aplicable;
- III. Certificados de registro genealógico, constancias de raza pura, documentos de cesión de derechos o registros expedidos por asociaciones de criadores legalmente reconocidas, siempre que se encuentren a nombre del propietario o adquirente correspondiente;
- IV. Sistemas oficiales de identificación animal, incluyendo aretes de identificación individual, registros de trazabilidad, constancias de inscripción en padrones pecuarios o cualquier otro mecanismo autorizado por las autoridades competentes;
- V. Resolución, sentencia o determinación emitida por autoridad judicial o administrativa competente que reconozca o declare la propiedad o posesión legítima de los animales;



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

- VI. Constancias expedidas por autoridades competentes, asociaciones ganaderas legalmente constituidas o registros pecuarios reconocidos por la legislación aplicable; y
- VII. Cualquier otro medio de prueba documental, material o técnico que permita acreditar de manera fehaciente la propiedad o posesión legítima del ganado o de los animales objeto de identificación.

Para efectos de este Reglamento, las crías se presumirán propiedad de la persona propietaria o poseedora de la hembra a la que sigan como madre al momento de la inspección o verificación, salvo prueba en contrario que acredite fehacientemente una situación distinta.

Cuando exista controversia respecto de la propiedad o posesión de animales, la autoridad municipal actuará únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones administrativas, dejando a salvo los derechos de los interesados para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Artículo 21. Medios de identificación no reconocidos para acreditar la propiedad de animales.

No se reconocerán como medios válidos para acreditar la propiedad o posesión legítima de ganado, semovientes o cualquier otra especie pecuaria, aquellas marcas, señales o métodos de identificación que no se encuentren registrados conforme a las disposiciones legales aplicables o que no permitan establecer de manera fehaciente la titularidad del animal.

En consecuencia, no tendrán valor probatorio para efectos de acreditación de propiedad los herrados realizados mediante planchas, alambres, argollas u otros instrumentos improvisados que no constituyan una marca de herrar debidamente registrada, así como los cortes, mutilaciones o señalamientos efectuados en las orejas u otras partes del cuerpo del animal que no correspondan a señales legalmente autorizadas.

La autoridad municipal podrá rechazar cualquier medio de identificación que presente alteraciones, enmendaduras, irregularidades o características que impidan determinar con certeza la propiedad del animal, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes cuando existan indicios de conductas contrarias



a la legislación pecuaria o de posibles actos relacionados con la posesión irregular de ganado.

La acreditación de la propiedad deberá realizarse mediante los documentos, registros y medios de identificación oficialmente reconocidos por la legislación aplicable y las autoridades competentes en materia pecuaria.

CAPÍTULO IV DE LOS FIERROS O MARCAS DE HERRAR

Artículo 22. Características de los fierros y marcas de herrar.

Los fierros, marcas de herrar, señales de identificación y demás medios utilizados para la identificación del ganado deberán ajustarse a las especificaciones técnicas establecidas por la legislación aplicable y por las autoridades competentes en materia pecuaria, a fin de garantizar su claridad, permanencia y adecuada identificación.

Las marcas de herrar podrán integrarse por letras, números, figuras o combinaciones de éstos, siempre que permitan distinguir plenamente la propiedad del animal y se encuentren debidamente registradas ante las autoridades correspondientes.

En ningún caso las marcas deberán contener más de tres figuras distintivas, ni exceder las dimensiones máximas permitidas por la normatividad aplicable, procurando que su diseño facilite la identificación del propietario sin causar daños innecesarios al animal.

Las marcas deberán aplicarse observando las condiciones sanitarias y de bienestar animal que correspondan, procurando evitar sufrimientos innecesarios y garantizando que el procedimiento de identificación se realice conforme a las buenas prácticas pecuarias.

Queda prohibida la utilización de fierros, marcas o señales que puedan confundirse con otras previamente registradas, así como aquellas que por sus características dificulten la identificación del propietario o generen incertidumbre respecto de la legítima propiedad del ganado.



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

La autoridad municipal podrá coadyuvar con las autoridades estatales competentes en la verificación de las marcas y medios de identificación utilizados dentro del territorio municipal, con el objeto de fortalecer la trazabilidad del ganado, prevenir conflictos de propiedad y contribuir al combate del abigeato.

Artículo 23. Señales de sangre e identificación pecuaria.

Las señales de sangre utilizadas como medio complementario de identificación del ganado deberán aplicarse conforme a las disposiciones legales y técnicas vigentes en materia pecuaria, procurando en todo momento la adecuada identificación de los animales y el respeto a las condiciones de bienestar animal. Las señales de sangre se aplicarán en la porción externa de las orejas del animal, mediante cortes, muescas o incisiones que permitan distinguir de manera clara la propiedad o posesión legítima del ganado, evitando causar daños innecesarios o permanentes que comprometan la salud, funcionalidad o bienestar del animal.

Las cortadas o incisiones no deberán exceder la superficie correspondiente a media oreja, ni alterar sustancialmente la estructura anatómica de ésta. Asimismo, queda prohibida la aplicación de más de cuatro cortes o incisiones en cada oreja, así como cualquier práctica que implique mutilación excesiva, crueldad o afectación injustificada a la integridad física del animal.

Las señales de sangre deberán encontrarse debidamente registradas ante las autoridades competentes y ser claramente identificables, evitando similitudes que puedan generar confusión respecto de la propiedad del ganado.

La autoridad municipal podrá coadyuvar con las autoridades estatales competentes en la verificación de las señales de sangre utilizadas por los productores pecuarios dentro del Municipio, con el propósito de fortalecer los mecanismos de identificación animal, la seguridad jurídica de la propiedad ganadera y la prevención del abigeato.



Artículo 24. Presunción de propiedad de las crías de ganado.

Las crías de ganado mayor y menor se presumirán propiedad de la persona propietaria o poseedora de la hembra que les dio origen, siempre que ésta se encuentre debidamente identificada mediante fierro, marca de herrar, señal de sangre, arete oficial o cualquier otro medio de identificación reconocido por la legislación aplicable y registrado ante las autoridades competentes.

Tratándose de animales que porten fierro, marca o señal legalmente registrada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que pertenecen a la persona titular de dichos medios de identificación, sin perjuicio de los derechos que puedan acreditar terceros mediante los documentos y procedimientos legalmente establecidos.

La propiedad de las crías corresponderá al propietario de la madre y no al del semental o reproductor, salvo que exista convenio, contrato o instrumento jurídico válido que establezca una situación distinta entre las partes interesadas.

En caso de controversia respecto de la propiedad de las crías o de los animales identificados mediante fierro, marca o señal, corresponderá a las autoridades competentes determinar lo conducente conforme a las pruebas aportadas y a las disposiciones legales aplicables.

La autoridad municipal podrá coadyuvar en la verificación de la identidad y procedencia de los animales cuando ello resulte necesario para la aplicación del presente Reglamento, sin invadir las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes.

Artículo 25. Aplicación de fierros y marcas de propiedad.

Las personas físicas o morales dedicadas a la cría, reproducción, manejo o explotación de ganado deberán identificar a sus animales mediante fierro, marca de herrar, señal o cualquier otro medio de identificación autorizado por la legislación aplicable y debidamente registrado ante las autoridades competentes.

La marca o fierro de propiedad deberá estamparse en lugares visibles y adecuados del animal, tradicionalmente en el brazuelo derecho y la cadera



izquierda, o viceversa, procurando en todo momento la correcta identificación del ganado y observando las disposiciones sanitarias y de bienestar animal aplicables.

Cuando la propiedad del animal sea transmitida a un tercero, el nuevo propietario deberá identificarlo con su fierro o marca registrada en un lugar distinto al ocupado por la marca anterior, permitiendo la conservación del historial de propiedad y facilitando la trazabilidad e identificación del ganado.

Queda prohibido alterar, borrar, modificar, sobreponer o inutilizar los fierros, marcas, señales o medios de identificación registrados, salvo en los casos expresamente autorizados por la autoridad competente y conforme a los procedimientos establecidos por la legislación aplicable.

La utilización de fierros o marcas deberá realizarse de manera que no cause sufrimientos innecesarios al animal, observando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las disposiciones en materia de bienestar animal.

La autoridad municipal podrá coadyuvar con las autoridades estatales competentes en la verificación de las marcas de propiedad y medios de identificación utilizados dentro del territorio municipal, con el objeto de fortalecer la seguridad jurídica de la propiedad ganadera, la trazabilidad de los animales y la prevención del abigeato.

Artículo 26. Presunción de propiedad en animales con múltiples marcas de identificación.

Cuando un animal presente dos o más fierros, marcas de herrar, señales de sangre o cualquier otro medio de identificación pertenecientes a distintas personas, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la propiedad corresponde al titular del fierro o marca originalmente registrada por el criador del animal.

La presunción a que se refiere el párrafo anterior podrá desvirtuarse mediante la exhibición de documentos que acrediten legalmente la transmisión de la propiedad, tales como facturas, contratos de compraventa, cesiones de derechos, constancias de movilización, registros pecuarios o cualquier otro medio de prueba reconocido por la legislación aplicable.



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

En caso de existir controversia respecto de la propiedad del animal, la autoridad municipal podrá realizar las verificaciones administrativas que resulten procedentes y recabar la información necesaria para determinar la legal procedencia del ganado, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las autoridades estatales, federales o jurisdiccionales competentes.

Queda prohibida la alteración, falsificación, superposición o modificación de fierros, marcas, señales o medios oficiales de identificación animal con el propósito de ocultar su origen o dificultar la acreditación de la propiedad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten procedentes.

La autoridad municipal coadyuvará con las autoridades competentes en la prevención y combate del abigeato, promoviendo la correcta identificación, registro y trazabilidad del ganado dentro del territorio del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc.

Artículo 27. Alteración de fierros, marcas de herrar y medios de identificación pecuaria.

Cuando la autoridad municipal, las asociaciones ganaderas o cualquier persona tengan conocimiento de la alteración, modificación, falsificación, superposición, borrado o cualquier manipulación indebida de fierros, marcas de herrar, señales de sangre, aretes de identificación o cualquier otro medio oficial de identificación pecuaria, deberá hacerse del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

La autoridad municipal que tenga conocimiento de tales hechos levantará el acta o informe correspondiente, recabará los elementos de prueba que resulten necesarios y dará vista inmediata a las autoridades estatales competentes y, en su caso, al Agente del Ministerio Público, para que se inicien las investigaciones y procedimientos que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Cuando existan indicios de la posible comisión de un delito relacionado con la alteración de medios de identificación animal, abigeato, posesión irregular de ganado o cualquier otra conducta ilícita, las autoridades municipales deberán



preservar los indicios y colaborar con las autoridades investigadoras en el ámbito de sus atribuciones.

Los animales respecto de los cuales exista controversia sobre su identificación o propiedad podrán quedar sujetos a las medidas de aseguramiento, resguardo o verificación que determinen las autoridades competentes, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

La alteración indebida de fierros, marcas de herrar, señales de sangre o medios oficiales de identificación animal dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Registro de fierros y patentes en diversos municipios.

Las personas físicas o morales dedicadas a la actividad ganadera que mantengan predios, unidades de producción pecuaria o explotaciones permanentes de ganado en dos o más municipios, deberán registrar su patente, fierro, marca de herrar o medio de identificación pecuaria ante las autoridades competentes de los municipios en los que desarrollen sus actividades, de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, deberán mantener actualizada la información relativa a la ubicación de sus predios, número de animales, unidades de producción pecuaria y demás datos que permitan la adecuada identificación y control de su actividad ganadera.

El cumplimiento de esta obligación tendrá como finalidad fortalecer la identificación de la propiedad del ganado, facilitar las acciones de trazabilidad y control sanitario, prevenir conflictos de propiedad y coadyuvar en la prevención y combate del abigeato.

La falta de registro o actualización de la información correspondiente no eximirá al propietario de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la posesión, movilización o explotación de ganado dentro del territorio municipal.



Artículo 29. Prohibición del uso de fierros o marcas de herrar no registradas.

Queda estrictamente prohibido el uso, aplicación o utilización de fierros, marcas de herrar, señales de sangre o cualquier otro medio de identificación pecuaria que no se encuentre debidamente registrado ante las autoridades competentes conforme a las disposiciones legales aplicables.

Los animales que sean identificados con fierros, marcas o señales no registradas, alteradas, ilegibles o cuya legalidad no pueda acreditarse, podrán ser asegurados de manera preventiva por la autoridad competente, con el objeto de verificar su procedencia y salvaguardar los derechos de propiedad que pudieran existir sobre los mismos.

En tales casos, los animales quedarán bajo resguardo de la autoridad municipal o de la instancia competente hasta que el poseedor, propietario o interesado acredite fehacientemente su legítima propiedad o posesión mediante la documentación y medios de prueba legalmente reconocidos.

Cuando de la verificación realizada se desprendan indicios de la posible comisión de conductas ilícitas relacionadas con la alteración de medios de identificación, posesión irregular de ganado, abigeato o cualquier otra infracción prevista por la legislación aplicable, la autoridad municipal dará vista inmediata a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

La utilización de fierros o marcas no registradas constituirá una infracción al presente Reglamento y dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas y sanciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes.

Artículo 30. Uso indebido de fierros o marcas de herrar registradas.

Cuando se acredite que un fierro, marca de herrar, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación pecuaria registrado ha sido utilizado para identificar ganado ajeno sin el consentimiento de su legítimo propietario o en contravención de las disposiciones legales aplicables, la autoridad competente iniciará las acciones administrativas correspondientes para determinar las responsabilidades a que haya lugar.



Si de la investigación realizada se desprende que el titular del fierro o marca consintió, autorizó, participó o tuvo conocimiento del uso indebido de los mismos para identificar animales cuya propiedad no le corresponda, podrá solicitarse ante la autoridad competente la cancelación de su registro, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que procedan.

Asimismo, cuando existan elementos que hagan presumir la posible comisión de un delito relacionado con la alteración de medios de identificación pecuaria, la apropiación indebida de ganado, el abigeato o cualquier otra conducta sancionada por la legislación aplicable, la autoridad municipal dará vista inmediata al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

La cancelación del registro del fierro o marca de herrar no eximirá al infractor de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran derivarse de sus actos, ni de la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

Las autoridades municipales coadyuvarán con las autoridades estatales y de procuración de justicia en la investigación, prevención y combate de las conductas que afecten la legal identificación y propiedad del ganado dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LA PATENTE

Artículo 31. Registro de patentes, fierros y marcas de herrar.

Toda persona física o moral que se dedique a la actividad ganadera dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc deberá registrar ante el Ayuntamiento la patente de su fierro, marca de herrar, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación pecuaria reconocido por la legislación aplicable, cumpliendo para ello con los requisitos, procedimientos y formalidades establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales correspondientes.



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

La solicitud de registro deberá contener los datos de identificación del interesado, domicilio, ubicación de la unidad de producción pecuaria, diseño del fierro o marca que se pretenda registrar y demás información que resulte necesaria para acreditar la legítima actividad ganadera del solicitante.

El Ayuntamiento verificará que el fierro, marca o señal propuesta no se encuentre previamente registrada y que reúna las características técnicas y legales exigidas por la normatividad aplicable, a efecto de evitar duplicidades, confusiones o conflictos de propiedad.

Una vez autorizado el registro, la autoridad municipal expedirá la constancia correspondiente y procederá a su incorporación en el padrón o registro respectivo, conservando los antecedentes necesarios para la identificación y control de la propiedad pecuaria dentro del municipio.

Ningún fierro, marca de herrar o señal de sangre producirá efectos administrativos para acreditar la propiedad del ganado si no se encuentra debidamente registrado ante las autoridades competentes en los términos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 32. Rechazo de solicitudes de registro de fierros o marcas de herrar.

El Ayuntamiento deberá negar o rechazar el registro de toda patente de fierro, marca de herrar, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación pecuaria que, por sus características, diseño, dimensiones, trazos, figuras, letras, números o combinación de éstos, resulte idéntico o presente semejanzas que puedan generar confusión con otros previamente registrados.

Previo a la autorización del registro, la autoridad competente realizará la verificación correspondiente en los padrones y registros existentes, a fin de garantizar que el fierro o marca solicitada sea claramente diferenciable de aquellas que se encuentren legalmente inscritas.

La prohibición señalada en el presente artículo tiene por objeto brindar certeza jurídica respecto de la propiedad del ganado, evitar conflictos entre productores pecuarios, fortalecer los mecanismos de identificación animal y prevenir conductas que pudieran facilitar la alteración de la propiedad, el uso indebido de



marcas registradas o la comisión de hechos ilícitos relacionados con la actividad ganadera.

Cuando una solicitud sea rechazada por presentar similitud con una marca previamente registrada, el interesado podrá presentar un nuevo diseño que reúna los requisitos legales y técnicos establecidos por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La autoridad municipal mantendrá actualizado el registro de fierros, marcas de herrar y señales pecuarias, procurando en todo momento la debida individualización de cada registro y la protección de los derechos de sus titulares.

Artículo 33. Uso legal de fierros, marcas de herrar y señales de identificación pecuaria.

Los fierros, marcas de herrar, señales de sangre y demás medios de identificación pecuaria únicamente podrán ser utilizados por su legítimo titular cuando se encuentren debidamente registrados y autorizados por el Ayuntamiento o por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Ninguna persona podrá utilizar, reproducir, prestar, ceder, arrendar o permitir el uso de un fierro o marca de herrar registrada a nombre de un tercero, salvo en los casos expresamente previstos por la ley o mediante autorización debidamente acreditada ante la autoridad competente.

La aplicación de fierros, marcas o señales no registradas, así como el uso de registros ajenos o cancelados, constituirá una infracción al presente Reglamento y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes.

Los propietarios de fierros, marcas de herrar y señales pecuarias deberán conservar la documentación que acredite su registro y exhibirla cuando sea requerida por las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

La autoridad municipal llevará el registro correspondiente y podrá verificar en cualquier momento la legalidad del uso de los medios de identificación pecuaria



dentro del territorio municipal, con el propósito de garantizar la certeza jurídica de la propiedad ganadera, la trazabilidad de los animales y la prevención del abigeato.

Artículo 34. Cancelación de patentes de fierros, marcas de herrar y medios de identificación pecuaria.

El Ayuntamiento podrá cancelar el registro o patente de fierros, marcas de herrar, señales de sangre o cualquier otro medio de identificación pecuaria, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y respetando en todo momento la garantía de audiencia y el derecho de defensa del interesado, en los siguientes casos:

- I. Por fallecimiento de la persona titular, cuando no exista solicitud de transmisión, sustitución o actualización del registro conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Por no realizar el refrendo correspondiente dentro del plazo establecido por la normatividad vigente;
- III. Por manifestación expresa y por escrito del titular, presentada ante la autoridad competente;
- IV. Cuando se acredite que para la obtención del registro se proporcionaron datos falsos, documentación apócrifa o información inexacta que hubiera sido determinante para su expedición;
- V. Por resolución emitida por autoridad judicial o administrativa competente que ordene la cancelación del registro;
- VI. Cuando se compruebe que, por error administrativo, se expidió una patente de fierro o marca de herrar igual o sustancialmente similar a otra previamente registrada. En este caso, se cancelará el registro más reciente y la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para la expedición de una nueva patente que garantice la debida diferenciación e identificación;
- VII. A petición fundada de la Asociación Ganadera Local correspondiente, cuando exista resolución firme que determine la exclusión del titular por la comisión de actos ilícitos relacionados con la actividad pecuaria, sin



perjuicio de que la autoridad municipal realice la valoración jurídica correspondiente antes de resolver lo conducente; y

- VIII. Cuando se determine que el registro fue obtenido o utilizado en contravención de las disposiciones legales aplicables o que su permanencia represente un riesgo para la certeza jurídica de la propiedad pecuaria, la identificación del ganado o la seguridad de los registros municipales.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse de oficio por la autoridad competente o a petición de parte interesada. En todos los casos deberá notificarse al titular del registro para que comparezca a ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime convenientes.

Cuando durante la investigación se adviertan irregularidades en la expedición del registro o existan indicios de responsabilidad administrativa o penal por parte de particulares o servidores públicos, el Ayuntamiento deberá realizar las actuaciones correspondientes y, en su caso, dar vista a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que procedan.

La resolución que determine la cancelación deberá constar por escrito, encontrarse debidamente fundada y motivada, y notificarse al interesado para los efectos legales conducentes.

Artículo 35. Restricción para la reutilización de fierros o marcas de herrar canceladas.

En los casos de cancelación de una patente de fierro, marca de herrar, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación pecuaria, el Ayuntamiento se abstendrá de autorizar, registrar o asignar a terceras personas el uso de los mismos signos distintivos que amparaba dicha patente, durante un período mínimo de dos años contados a partir de la fecha en que la cancelación haya quedado firme.

La restricción señalada en el párrafo anterior tiene por objeto evitar confusiones respecto de la propiedad del ganado, preservar la seguridad jurídica de los registros pecuarios, garantizar la adecuada trazabilidad de los animales y



prevenir conflictos entre productores o posibles actos ilícitos relacionados con la identificación del ganado.

Durante dicho período, los fierros, marcas o señales canceladas permanecerán inactivas dentro del registro correspondiente y no podrán ser objeto de cesión, reasignación o autorización a favor de persona distinta al titular originalmente registrado.

Concluido el plazo establecido, la autoridad competente podrá autorizar nuevamente su registro, siempre que no exista impedimento legal alguno y previa verificación de que dicha autorización no genere riesgos de confusión, controversias de propiedad o afectaciones a terceros.

La autoridad municipal deberá mantener actualizado el padrón de registros cancelados, conservando los antecedentes necesarios para fines de consulta, control administrativo, identificación pecuaria y seguridad jurídica.

Artículo 36. Prohibición del uso indebido de medios de identificación pecuaria.

Ninguna persona física o moral podrá prestar, ceder, arrendar, facilitar, permitir o autorizar a un tercero el uso de su fierro, marca de herrar, señal de sangre, aretes de identificación oficial, registros pecuarios o cualquier otro medio de identificación animal, para marcar, identificar, documentar o acreditar ganado que no sea de su legítima propiedad o posesión.

Los titulares de fierros, marcas de herrar, aretes de identificación y demás medios de identificación pecuaria serán responsables de su resguardo, uso adecuado y conservación, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar su utilización indebida por personas no autorizadas.

Queda igualmente prohibido utilizar medios de identificación pertenecientes a terceros, así como emplear aretes, registros o documentos oficiales para amparar animales cuya propiedad o posesión no pueda acreditarse legalmente. Cuando la autoridad competente tenga conocimiento del uso indebido de fierros, marcas de herrar, aretes de identificación o cualquier otro medio de identificación pecuaria, procederá a realizar las verificaciones correspondientes y, en su caso, impondrá las medidas administrativas procedentes, sin perjuicio de dar vista a



las autoridades competentes cuando existan indicios de la posible comisión de infracciones o delitos.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 37. Restricción de apoyos y beneficios por sanciones relacionadas con la actividad ganadera.

Las personas dedicadas a la actividad pecuaria que, mediante resolución firme emitida por autoridad jurisdiccional competente, sean declaradas responsables de la comisión de delitos relacionados con la actividad ganadera, el abigeato, la alteración de medios de identificación pecuaria, la comercialización ilícita de ganado, la falsificación de documentos pecuarios o cualquier otra conducta que afecte la legalidad y seguridad del sector pecuario, podrán ser suspendidas o excluidas de los apoyos, programas, estímulos, beneficios o incentivos que sean administrados por el Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones.

La aplicación de esta medida deberá realizarse previa verificación de la existencia de resolución firme y respetando en todo momento los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica

Asimismo, el Ayuntamiento podrá informar a las autoridades estatales competentes, asociaciones ganaderas y demás instituciones relacionadas con el sector pecuario sobre la existencia de dichas resoluciones, para los efectos administrativos que procedan conforme a la legislación aplicable.

La suspensión o cancelación de apoyos y beneficios no eximirá al infractor del cumplimiento de las obligaciones legales que le correspondan ni de las responsabilidades civiles, administrativas o penales derivadas de sus actos.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las demás sanciones y medidas previstas en el presente Reglamento y en la legislación federal y estatal aplicable en materia pecuaria y de bienestar animal.



CAPÍTULO VI

DE LAS PIELES O CUEROS

Artículo 38. Registro e identificación de comercializadores de pieles y subproductos pecuarios.

Toda persona física o moral que de manera eventual o permanente se dedique a la compra, venta, acopio, almacenamiento, transporte o comercialización de pieles, cueros o cualquier otro subproducto de origen animal dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, deberá contar con la documentación y registros que acrediten la legal procedencia de los productos objeto de su actividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, deberá obtener y mantener vigente la acreditación, registro o credencial correspondiente expedida por la autoridad competente, cumpliendo previamente con los requisitos establecidos por la legislación estatal y demás ordenamientos aplicables en materia pecuaria, sanitaria y comercial.

Los comercializadores estarán obligados a conservar la documentación que ampare la adquisición, posesión, transporte y comercialización de las pieles y subproductos pecuarios, debiendo exhibirla cuando sea requerida por las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

La autoridad municipal podrá coadyuvar con las autoridades estatales y federales competentes para verificar la legal procedencia de los productos comercializados, prevenir la comercialización ilícita de subproductos pecuarios y fortalecer los mecanismos de trazabilidad y control dentro del sector ganadero. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas y sanciones que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes.



Artículo 39. Requisitos para la comercialización, almacenamiento y procesamiento de pieles y cueros.

Las personas físicas o morales dedicadas al acopio, almacenamiento, salado, curtido, procesamiento, transporte o comercialización de pieles, cueros y demás subproductos de origen animal deberán cumplir con los requisitos administrativos, sanitarios y de control que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como permitir la supervisión de las autoridades competentes.

Para el desarrollo de sus actividades deberán:

- I. Llevar un registro actualizado, ordenado y permanente de las pieles, cueros y demás subproductos pecuarios que reciban, procesen, almacenen o comercialicen, asentando la fecha de ingreso, cantidad, procedencia, especie animal y demás datos que permitan su adecuada identificación y trazabilidad;
- II. Contar con la documentación que ampare la legal movilización, transporte, posesión y procedencia de los productos recibidos, incluyendo las guías de tránsito, certificados, constancias o documentos equivalentes que exijan las disposiciones legales aplicables;
- III. Mantener un padrón o registro de proveedores, clientes y personas para quienes presten servicios de maquila, curtido, almacenamiento o procesamiento, en el que se consignen sus datos de identificación, domicilio, información de contacto y demás elementos que permitan acreditar la procedencia de los productos;
- IV. Registrar, cuando resulte procedente, los datos de identificación del ganado de origen, incluyendo fierros, marcas de herrar, señales de sangre, aretes oficiales de identificación animal y cualquier otro medio reconocido por las autoridades competentes;
- V. Conservar la documentación que acredite la legítima propiedad o posesión de las pieles, cueros y demás subproductos pecuarios, poniéndola a disposición de las autoridades competentes cuando sea requerida;
- VI. Rendir los informes, reportes o avisos que legalmente deban presentarse ante las autoridades competentes respecto de las operaciones



realizadas, movimientos de productos y demás actividades relacionadas con su giro comercial; y

- VII. Permitir las visitas de inspección, supervisión y verificación que realicen las autoridades competentes para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En los registros y controles internos deberán asentarse todas las operaciones realizadas, incluyendo aquellas respecto de las cuales exista documentación incompleta o pendiente de regularización, precisando las circunstancias que correspondan y las acciones emprendidas para su debida acreditación.

La omisión de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad, sanciones administrativas y demás consecuencias legales que resulten procedentes conforme al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. Acreditación de la propiedad de cueros frescos y subproductos pecuarios.

Los ganaderos, tratantes de pieles o cueros, así como cualquier persona que tenga en su poder cueros frescos o subproductos pecuarios, deberán acreditar la legítima propiedad de los mismos mediante la documentación correspondiente que acredite su legal procedencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando en la revisión, inspección o verificación se detecten mutilaciones, alteraciones en marcas y señales, o irregularidades en la documentación que ampare la propiedad o posesión de los productos, la autoridad competente deberá dar vista de inmediato al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

La autoridad municipal podrá coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la verificación de la legal procedencia de los productos, así como en la prevención de la comercialización ilícita de cueros y subproductos pecuarios dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas y sanciones que



correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes.

ARTÍCULO 41. Acreditación de la propiedad de pieles.

La propiedad de las pieles deberá acreditarse en todo momento mediante la documentación idónea que demuestre su legal procedencia, misma que deberá ser auténtica, vigente y corresponder plenamente con el producto objeto de verificación, en términos de la normatividad pecuaria, sanitaria y administrativa aplicable.

Para efectos del presente artículo, la acreditación de la propiedad se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de pieles provenientes de animales pertenecientes a criadores ubicados dentro del mismo Municipio, la propiedad se acreditará con la documentación en la que consten los fierros, marcas o señales debidamente registradas ante la autoridad competente, así como los registros o constancias que acrediten la identificación del productor o propietario del ganado; y
- II. Cuando se trate de pieles introducidas de otros municipios, la propiedad se acreditará con la factura de compraventa correspondiente, la patente del fierro o marca de herrar vigente, así como la guía de tránsito o documento equivalente que ampare su legal traslado y procedencia.

En todos los casos, la documentación deberá estar disponible para su exhibición inmediata ante las autoridades municipales, estatales o federales que, en ejercicio de sus facultades de inspección, verificación o control, la requieran.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse conforme a la legislación aplicable.



CAPÍTULO VII

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 42. Calificación de animales mostrencos.

Se considerarán animales mostrencos aquellos semovientes que carezcan de fierro, marca o señal de identificación, así como aquellos que se encuentren trasherrados, o que pasten, transiten o se localicen libremente bajo el dominio o posesión de persona que no pueda acreditar fehacientemente su propiedad mediante la documentación o medios de identificación legalmente reconocidos.

En tales casos, los referidos animales serán considerados sin dueño aparente y, en consecuencia, se les atribuirá la calidad de mostrencos, en tanto no se acredite en forma legal la propiedad por quien se ostente como propietario.

La carga de la prueba corresponderá a quien afirme la propiedad del animal, quien deberá acreditarla ante la autoridad competente mediante los documentos, registros o elementos de identificación correspondientes, en términos de la normatividad aplicable en materia pecuaria y administrativa.

El reconocimiento de un animal como mostrenco no prejuzga sobre la propiedad definitiva del mismo, quedando a salvo los derechos de quien los reclame, siempre que los acredite conforme a derecho.

ARTÍCULO 43. Obligación de aviso y retención de animales mostrencos.

Toda persona que tenga conocimiento de la existencia, localización o tránsito de algún animal que pueda ser considerado mostrenco, deberá comunicarlo de manera inmediata a la Autoridad Municipal competente o a la Secretaría correspondiente, a fin de que se adopten las medidas de verificación, aseguramiento y resguardo que procedan conforme a la normatividad aplicable. Queda estrictamente prohibida la retención, apropiación, ocultamiento o traslado de animales mostrencos sin dar aviso previo a la autoridad competente, aun cuando se alegue buena fe o intención de resguardo.

Cualquier persona que retenga, resguarde o disponga de un animal mostrenco sin haber dado el aviso correspondiente a la autoridad municipal o sin seguir el



procedimiento legal establecido, será sujeta a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

La autoridad municipal, una vez recibida la notificación, procederá a la verificación de los hechos y a la adopción de las medidas necesarias para la localización, aseguramiento y resguardo del animal, garantizando en todo momento el respeto a los derechos de propiedad que pudieran acreditarse.

ARTÍCULO 44. Determinación de resguardo y manejo de animales mostrencos.

La autoridad municipal, una vez que tenga conocimiento o haya sido notificada de la existencia de un animal con posible calidad de mostrenco, deberá dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, determinar el lugar en el que deberá ser trasladado para su resguardo en dicha calidad, o en su caso, autorizar que permanezca en los terrenos en los que se encuentre pastando o agostando, siempre que ello no implique riesgo para el propio animal, para terceros o para la propiedad privada.

La determinación anterior deberá emitirse considerando criterios de seguridad, bienestar animal, viabilidad de resguardo, así como las condiciones materiales del traslado, procurando en todo momento evitar el deterioro, daño o pérdida del semoviente.

Cuando el traslado del animal implique riesgo de sufrir daño, menoscabo o demérito considerable, la autoridad municipal deberá hacerlo constar mediante acta circunstanciada y comunicarlo de manera inmediata y por escrito a la Secretaría competente, a efecto de que ésta determine lo conducente conforme a sus atribuciones.

En todos los casos, las actuaciones deberán documentarse debidamente, garantizando la trazabilidad del procedimiento y la protección de los derechos que pudieran corresponder a quien acredite la propiedad del animal.



ARTÍCULO 45. Identificación, notificación y reclamación de animales mostrencos.

La autoridad municipal, una vez asegurado o localizado un animal con posible calidad de mostrenco, deberá allegarse de los medios de identificación necesarios y razonablemente disponibles para determinar su posible propietario, dentro de un plazo no mayor a siete días naturales, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento o se realice el aseguramiento correspondiente. Para tal efecto, podrá apoyarse en registros de fierros, marcas o señales, padrones ganaderos, testimonios, avisos públicos o cualquier otro medio idóneo que permita la identificación del legítimo propietario del animal.

En caso de lograrse la identificación del probable propietario, la autoridad municipal deberá notificarle de manera personal o por los medios legales conducentes, a efecto de que dentro de un plazo no mayor a cinco días naturales comparezca a acreditar la propiedad y proceda a la entrega del animal.

El propietario que reclame el semoviente estará obligado a cubrir previamente los gastos de manutención, cuidado, traslado y resguardo que se hubieren generado hasta el momento de su entrega, sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades que pudieran derivarse conforme a la legislación aplicable.

En caso de no acreditarse la propiedad dentro del plazo señalado, la autoridad municipal procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de disposición de animales mostrencos.

ARTÍCULO 46. Procedimiento de tasación, convocatoria y remate de animales mostrencos.

En caso de que no se identifique al propietario del animal, o bien éste no comparezca dentro del plazo establecido en el artículo anterior, o no acredite debidamente su derecho de propiedad, la autoridad municipal, previo aviso a la Secretaría competente, procederá a iniciar el procedimiento de disposición del animal en calidad de mostrenco.

Para tales efectos, el animal será valuado mediante avalúo realizado por peritos o expertos designados por alguna organización ganadera reconocida o



autoridad competente en la materia, a fin de determinar su valor comercial real y actualizado.

La postura legal para efectos de remate será aquella que cubra, cuando menos, las dos terceras partes del valor fijado en el avalúo correspondiente.

Asimismo, la autoridad municipal deberá publicar la convocatoria respectiva mediante la fijación de edictos en las comisarías municipales, en los lugares públicos de mayor concurrencia y en las organizaciones ganaderas más cercanas, durante tres días consecutivos, convocando a los posibles postores interesados en la adquisición del animal.

El procedimiento de remate deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, publicidad, transparencia y máxima concurrencia, levantándose el acta correspondiente en la que se haga constar el resultado del mismo y la adjudicación del bien.

ARTÍCULO 47. Contenido de la convocatoria de subasta de animales mostrencos.

La convocatoria para la subasta o remate de animales mostrencos deberá contener, de manera clara y precisa, la información necesaria para garantizar la debida publicidad, transparencia y certeza del procedimiento.

Dicha convocatoria deberá señalar, como mínimo, la postura legal mínima o base de remate, el día, hora y lugar en que se llevará a cabo la subasta, así como la descripción detallada de las características del ganado objeto de remate, incluyendo especie, edad aproximada, señas particulares, estado físico y cualquier otro dato de identificación relevante.

Asimismo, deberá indicarse la autoridad responsable de la conducción del procedimiento, así como las condiciones generales para la participación de los postores, garantizando en todo momento la libre concurrencia y la igualdad de condiciones entre los interesados.

La omisión de alguno de los elementos esenciales en la convocatoria podrá generar la invalidez del procedimiento, conforme a las disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 48. Segunda subasta y destino final del animal mostrenco.

Si en el primer remate no se presentare postura legal o no existieren postores que cubran la base establecida, la autoridad municipal convocará a una segunda subasta, la cual se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en el presente Capítulo.

Para dicha segunda subasta, la postura legal mínima se determinará con una reducción del veinte por ciento respecto del valor fijado en el avalúo original, sirviendo este como base para incentivar la participación de postores, sin que ello implique afectación a los principios de legalidad y transparencia del procedimiento.

En caso de que en la segunda subasta tampoco se presenten postores o no se alcance la postura legal mínima, la autoridad municipal podrá disponer la venta del animal para abasto o consumo, conforme a la normatividad sanitaria, pecuaria y administrativa aplicable, privilegiando en todo momento el aprovechamiento lícito del bien y evitando su desperdicio.

En todos los casos, deberá levantarse el acta correspondiente, en la que se haga constar el desarrollo del procedimiento, las posturas presentadas y la determinación final adoptada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 49. Autoridad conductora y adjudicación de la subasta de animales mostrencos.

La subasta o remate de animales mostrencos deberá ser presidida por el Presidente Municipal o por la persona servidora pública en quien éste delegue dicha facultad, conforme a la normativa aplicable y mediante el acto administrativo correspondiente.

En el desarrollo de la subasta deberán estar presentes representantes de la Asociación Ganadera Local y de la Secretaría competente, quienes fungirán como coadyuvantes de la autoridad municipal en la supervisión del procedimiento, garantizando su legalidad, transparencia y correcta ejecución.

La adjudicación del animal se realizará a favor del mejor postor, entendiéndose como tal quien ofrezca la postura más alta y cumpla con la postura legal mínima



establecida en la convocatoria correspondiente, conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

En todo momento se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad y transparencia, a fin de asegurar la correcta disposición del bien.

ARTÍCULO 50. Acta circunstanciada de remate.

Concluida la subasta o remate del animal mostrenco, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar de manera detallada las condiciones en que se llevó a cabo el procedimiento.

Dicha acta deberá contener, como mínimo, el lugar, fecha y hora del remate; la identificación de la autoridad que lo preside; el nombre completo de la persona a cuyo favor se haya adjudicado el animal; la descripción detallada del semoviente; así como el precio final de adjudicación.

El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes que participaron en el acto, incluyendo la autoridad municipal, los representantes de la Asociación Ganadera Local y de la Secretaría correspondiente, entregándose un ejemplar a la Secretaría para su conocimiento, control y archivo, quedando los demás en resguardo de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 51. Título de propiedad derivado del remate.

A la persona a cuyo favor se haya adjudicado el animal en subasta, la autoridad municipal le entregará copia certificada del acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior, la cual hará las veces de título de propiedad para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dicho documento será suficiente para acreditar la adquisición legítima del semoviente, debiendo contener los datos de identificación del animal, el precio de adjudicación y las demás formalidades establecidas en el presente Capítulo. La autoridad municipal deberá conservar constancia del expediente del remate para efectos de control, seguimiento y, en su caso, verificación posterior por las autoridades competentes.



ARTÍCULO 52. Prohibiciones e impedimentos para participar en la subasta.

Queda estrictamente prohibida la adquisición de semovientes mediante remate o subasta a los servidores públicos que intervengan directa o indirectamente en el procedimiento, así como a sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, con el objeto de garantizar la imparcialidad, transparencia y legalidad del proceso.

Toda enajenación realizada en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que incurran los servidores públicos involucrados, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Guerrero.

Asimismo, la autoridad competente deberá dar vista a las instancias correspondientes para la determinación de las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 53. Destino del producto del remate de animales mostrencos.

Del monto obtenido por el remate de animales mostrencos, la autoridad municipal procederá de manera inmediata a cubrir los derechos, gastos de manutención, resguardo, traslado, avalúo, así como los daños y perjuicios que en su caso se hubieren generado con motivo del aseguramiento y procedimiento correspondiente.

Una vez realizadas las deducciones anteriores, el remanente se distribuirá conforme a lo siguiente:

- I. El cincuenta por ciento será entregado a la persona que hubiere dado aviso oportuno sobre la existencia del animal mostrenco, como incentivo por su colaboración con la autoridad; y
- II. El cincuenta por ciento restante se ingresará a la Tesorería Municipal, integrándose a la hacienda pública municipal conforme a la normatividad aplicable.

En todos los casos, la autoridad municipal deberá dejar constancia en el acta correspondiente de la determinación de los montos, conceptos deducidos y la



distribución final del producto del remate, garantizando transparencia y control administrativo.

ARTÍCULO 54. Forma de pago en los remates de ganado mostrenco.

Las posturas derivadas de los remates de ganado mostrenco deberán ser cubiertas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, y en una sola exhibición al momento de la adjudicación.

El incumplimiento en el pago total inmediato de la postura adjudicada dará lugar a la nulidad de la adjudicación, pudiendo la autoridad municipal adjudicar el bien al siguiente mejor postor que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, o en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

En todo momento, la autoridad municipal deberá dejar constancia del pago efectuado en el acta circunstanciada correspondiente, garantizando la transparencia y legalidad del procedimiento.

ARTÍCULO 55. Derecho de reclamación del propietario previo al remate.

En cualquier momento y hasta antes de que se finque el remate del animal en subasta, el propietario del ganado tendrá derecho a reclamar su devolución, siempre que no exista ya resolución firme o adjudicación realizada por la autoridad municipal competente.

Para ejercer este derecho, el propietario deberá acreditar fehacientemente la propiedad del semoviente mediante los documentos, registros o medios de identificación legalmente reconocidos, conforme a la normatividad aplicable.

El ejercicio del derecho de reclamación no exime al propietario de la obligación de cubrir previamente la totalidad de los gastos erogados por concepto de manutención, cuidado, traslado, resguardo y demás costos generados hasta el momento de la entrega del animal, los cuales deberán ser determinados por la autoridad municipal competente.



ARTÍCULO 56. Controversias sobre la propiedad del ganado.

Cuando, previo a la celebración del remate, se presente controversia entre dos o más personas respecto de la propiedad del ganado, la autoridad municipal se abstendrá de resolver sobre el fondo del derecho de propiedad, limitándose a suspender el procedimiento en lo conducente.

En tales casos, los interesados deberán dirimir la controversia ante la autoridad jurisdiccional competente en materia civil, quien será la única facultada para determinar la titularidad del derecho de propiedad del semoviente.

La resolución que emita la autoridad jurisdiccional será vinculante para la autoridad municipal, quien procederá en consecuencia conforme a derecho.

ARTÍCULO 57. Aviso de extravío de animales y colaboración institucional.

En caso de extravío de animales, el propietario deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento, a las organizaciones ganaderas correspondientes y a la Secretaría competente, proporcionando de manera detallada los datos de identificación del semoviente, tales como fierro o marca de herrar, señal, arete del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), clase, color, sexo y edad, así como cualquier otro elemento que facilite su localización. De igual forma, el propietario podrá dar parte al Ministerio Público cuando existan indicios de la posible comisión de hechos delictuosos relacionados con el extravío o sustracción del ganado.

La autoridad municipal, una vez recibida la notificación, estará obligada a realizar las gestiones necesarias para la difusión del reporte, solicitando la colaboración de autoridades municipales colindantes, así como de las organizaciones ganaderas de la región, a fin de coadyuvar en la localización del ganado extraviado.

Asimismo, la autoridad municipal deberá mantener comunicación y coordinación interinstitucional para la efectiva búsqueda, localización y, en su caso, recuperación del semoviente.



ARTÍCULO 58. Aseguramiento de animales abandonados y sanciones.

La Secretaría competente y las autoridades municipales, en coordinación con las organizaciones ganaderas, estarán facultadas para el aseguramiento de animales abandonados que se encuentren deambulando en vías de comunicación federales, estatales o concesionadas, así como en zonas urbanas y suburbanas dentro del territorio municipal, cuando dichos semovientes representen un riesgo para la seguridad vial, la integridad física de las personas, la salud pública o el libre tránsito.

Para tales efectos, deberá levantarse el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el lugar de localización, características del animal, condiciones en que se encuentra y demás elementos que permitan su plena identificación.

Los animales asegurados quedarán bajo resguardo de la autoridad competente, en tanto se determina su situación jurídica conforme al procedimiento establecido en el presente ordenamiento.

La Secretaría impondrá a los propietarios responsables una multa equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la región por cada animal que se encuentre en las condiciones previstas en el presente artículo, sin perjuicio de las medidas de seguridad, aseguramiento o responsabilidades adicionales que procedan conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII

DEL CERCADO DE LOS PREDIOS GANADEROS

ARTÍCULO 59. Obligación de delimitación de predios ganaderos.

Todos los predios destinados a la actividad ganadera dentro del Municipio deberán encontrarse debidamente delimitados mediante cercos de alambre, piedra, malla ciclónica o cercos vivos, que garanticen la contención adecuada del ganado y eviten su libre tránsito fuera de los límites del predio.



Dicha delimitación tendrá por objeto impedir el acceso de los semovientes a cultivos, pastizales, huertas, áreas de uso común, vías de comunicación o predios de propiedad particular o de la Nación, a fin de prevenir daños a terceros, accidentes y afectaciones a la infraestructura pública o privada.

Los propietarios o poseedores de predios ganaderos serán responsables de mantener en buen estado los cercos o delimitaciones correspondientes, debiendo realizar las reparaciones o adecuaciones necesarias para garantizar su funcionalidad permanente.

El incumplimiento de esta disposición podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños que se ocasionen con motivo de la omisión.

ARTÍCULO 60. Especificaciones técnicas de los cercos ganaderos.

Todo predio en el que se encuentre ganado deberá contar con cercos adecuados que garanticen su contención y seguridad, privilegiando el uso de cercos vivos como medida de delimitación ecológica y sustentable, sin perjuicio de la utilización de otros materiales permitidos conforme a la normatividad aplicable.

Cuando se utilicen cercos de alambre, estos deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Postes colocados a una distancia no menor de 1.50 metros entre sí, debidamente fijados al suelo para garantizar su estabilidad;
- II. Instalación de al menos tres hilos de alambre de alta resistencia, distribuidos de manera uniforme para asegurar la contención del ganado; y
- III. Una altura mínima total del cerco de 1.50 metros, medida desde el nivel del suelo hasta el hilo superior.

Los propietarios o poseedores de los predios serán responsables de mantener en buen estado las instalaciones del cerco, debiendo realizar las reparaciones necesarias de manera oportuna para evitar la salida del ganado y los posibles daños a terceros.



El incumplimiento de estas disposiciones podrá generar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños que se ocasionen.

ARTÍCULO 61. Colindancia entre predios ganaderos y agrícolas y responsabilidad por daños.

Cuando los predios destinados a la actividad ganadera colinden entre sí o con terrenos de uso agrícola, los propietarios o poseedores de los mismos estarán obligados a construir, conservar y mantener en buen estado los cercos perimetrales correspondientes, a fin de garantizar la adecuada delimitación de sus propiedades y evitar el libre tránsito del ganado.

Asimismo, cuando existan accesos naturales o de uso común entre predios ganaderos, o entre estos y terrenos agrícolas, deberán instalarse y mantenerse guardaganados u otros dispositivos equivalentes que impidan el paso del ganado, sin afectar el tránsito autorizado de personas o vehículos cuando así corresponda.

El propietario o poseedor del ganado será responsable de los daños que éste cause al invadir predios ajenos, cultivos, pastizales o cualquier bien de terceros, por lo que deberá ejercer la debida vigilancia y cuidado sobre los cercos que delimitan su predio de agostadero.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la responsabilidad civil por los daños ocasionados, así como a las sanciones administrativas que en su caso procedan conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 62. Obligación de cercado en colindancias con vías de comunicación.

Todo propietario o poseedor de terrenos colindantes con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas, servidumbres de paso y vías pecuarias en general, estará obligado a realizar, a su costa, el cercado de las colindancias que correspondan a su predio, a fin de evitar la salida del ganado y garantizar la seguridad en la circulación.



Dicho cercado deberá ajustarse a las disposiciones técnicas y lineamientos que emitan las autoridades competentes en materia de vías de comunicación y desarrollo agropecuario, debiendo en todo caso respetar el derecho de vía o la superficie que dichas autoridades determinen como necesaria para la seguridad, conservación y operación de las mismas.

Asimismo, los propietarios deberán instalar y mantener en buen estado los guardaganados, accesos controlados y puertas necesarias que permitan el tránsito seguro y ordenado, evitando el libre acceso del ganado a las vías de comunicación.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños que se ocasionen a terceros o a la infraestructura pública.

ARTÍCULO 63. Propiedad de los cercos divisorios.

Se reconocerá como propietario del cerco que delimite o divida predios a quien acredite haber realizado su construcción y cubierto íntegramente los gastos de su instalación, conservación o rehabilitación, siempre que exista constancia o medio de prueba idóneo que así lo demuestre.

En caso de controversia sobre la propiedad del cerco, ésta podrá ser acreditada mediante documentos, recibos, testimonios u otros elementos de convicción admitidos conforme a derecho, sin perjuicio de la intervención de la autoridad competente cuando así se requiera.

Lo anterior no exime a los propietarios o poseedores colindantes de la obligación de coadyuvar en el mantenimiento y conservación del cerco cuando así lo determinen acuerdos entre las partes o disposiciones aplicables, especialmente cuando su función sea la contención del ganado y la prevención de daños a terceros.

ARTÍCULO 64. Naturaleza y constitución de cercos comunes.

El propietario o poseedor de un predio contiguo a un cerco divisorio que no tenga el carácter de común, únicamente podrá otorgarle dicha naturaleza, ya sea en



su totalidad o en alguna de sus partes, mediante convenio expreso celebrado entre las partes colindantes.

Dicho convenio deberá constar por escrito y establecer de manera clara los términos de uso, conservación, mantenimiento y, en su caso, participación en los gastos derivados del cerco, a fin de garantizar su adecuada funcionalidad y evitar conflictos entre los colindantes.

En ausencia de convenio, el cerco conservará su carácter de propiedad individual de quien lo haya construido y costado, sin que pueda presumirse su carácter común por el simple hecho de la colindancia o del uso compartido de los predios.

ARTÍCULO 65. Prohibición de invasión de predios y pastoreo en propiedad ajena.

Queda estrictamente prohibido introducir, dejar pastar o permitir el ingreso de animales en predios ajenos, así como ingresar a propiedad privada o de terceros con el objeto de arrear, mover o manejar ganado, salvo que exista autorización expresa y convenio previo celebrado con el propietario o poseedor del predio.

El ingreso o uso no autorizado de predios ajenos para actividades ganaderas generará la responsabilidad de quien lo realice, quien deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen a los cultivos, cercos, pastizales, bienes o infraestructura existente, conforme a las disposiciones civiles, administrativas y demás ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, la autoridad municipal podrá intervenir en caso de conflicto o denuncia, coadyuvando en la verificación de los hechos y, en su caso, dando vista a las autoridades competentes cuando se presuma la comisión de alguna infracción o delito.

ARTÍCULO 66. Manejo de ganado introducido sin autorización y responsabilidad por daños.

En los casos en que ganado ajeno sea introducido o invada predios sin la autorización del propietario o poseedor del inmueble afectado, éste podrá adoptar las medidas necesarias para su contención inmediata, pudiendo reunirlo en corrales de separación o resguardo, o bien, conducirlo hacia el predio de



origen o hacia el lugar que corresponda, siempre que dichas acciones no impliquen maltrato, crueldad o riesgo para los animales.

El afectado podrá igualmente dar aviso inmediato al propietario, poseedor o encargado del ganado, a fin de que éste proceda a su retiro y atención correspondiente.

En todo caso, el propietario o responsable del ganado estará obligado a cubrir los daños, perjuicios, gastos de resguardo, manejo y cualesquiera otros que se hubieren generado con motivo de la introducción indebida de los semovientes al predio afectado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La autoridad municipal podrá intervenir en caso de conflicto entre las partes, coadyuvando en la verificación de los hechos y, en su caso, orientando a los interesados para la solución conforme a derecho.

ARTÍCULO 67. Retención, notificación y destino del ganado introducido a predios ajenos.

En los casos en que se introduzca ganado a terrenos ajenos y el propietario, poseedor o encargado no proceda a su retiro inmediato, el afectado deberá dar aviso al Ayuntamiento correspondiente, a efecto de que la autoridad municipal proceda a su aseguramiento y retención en calidad de depósito.

La autoridad municipal deberá notificar al propietario o responsable del ganado para que proceda a su recogida, previo pago de los daños, perjuicios y gastos de manutención, resguardo o manejo que se hubieren generado con motivo de la introducción indebida de los semovientes.

En caso de que el propietario no comparezca dentro del plazo que se le otorgue, o no cubra las cantidades correspondientes, la autoridad municipal podrá iniciar el procedimiento de remate en los términos previstos en el Capítulo de animales mostrencos del presente ordenamiento.

El producto que se obtenga del remate será destinado, en primer término, al pago de los daños causados y de los gastos generados por el aseguramiento y



resguardo del ganado, aplicándose el remanente conforme a lo dispuesto en el propio Capítulo de mostrencos.

ARTÍCULO 68. Medidas correctivas por reincidencia de invasión de semovientes y responsabilidad del propietario.

Cuando los semovientes machos pertenecientes a un ganadero se introduzcan de manera reiterada en terrenos ajenos debidamente cercados y con actividad ganadera, la Secretaría competente, previa denuncia de la parte afectada y una vez comprobado el hecho mediante inspección o acta circunstanciada, podrá ordenar la adopción de medidas correctivas.

En el caso de bovinos machos, cuando se determine mediante dictamen técnico o pericial emitido por la autoridad competente que se trata de ejemplares de inferior calidad genética y que su permanencia contribuye a la problemática de invasión reiterada, podrá ordenarse su castración como medida de control y prevención, sin perjuicio de la obligación del propietario de cubrir los daños y perjuicios ocasionados.

Tratándose de equinos, asnales, mulares, caprinos u ovinos que de manera reiterada ingresen a predios ganaderos ajenos, brincando, dañando o destruyendo cercos, la Secretaría o el Ayuntamiento, previa denuncia del afectado y comprobación del hecho, requerirá al propietario para que proceda al retiro inmediato de los animales dentro de un plazo no mayor a doce horas.

En caso de incumplimiento del requerimiento, la autoridad competente podrá ordenar las medidas de aseguramiento que correspondan, incluyendo el sacrificio del semoviente cuando así lo determinen las condiciones de riesgo, sanidad, reincidencia o imposibilidad de control, conforme a la normatividad aplicable y previa determinación fundada y motivada.

En todos los casos, el propietario será responsable de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o responsabilidades adicionales que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.



CAPÍTULO IX
DE LAS VIAS PECUARIAS

ARTÍCULO 69. Naturaleza y uso de las vías pecuarias.

Las vías pecuarias constituyen servidumbres de paso de interés público destinadas al tránsito del ganado, cuya existencia implica la obligación de los propietarios, poseedores y ejidatarios de los predios colindantes de permitir el paso del ganado de manera ordenada, temporal y gratuita, dentro de los límites y superficies legalmente establecidos para dichas servidumbres.

El ejercicio de este derecho de paso deberá realizarse sin causar daños innecesarios a los predios afectados, procurando en todo momento la conservación de cultivos, cercos, infraestructura y demás bienes existentes, así como la seguridad tanto del ganado como de las personas.

Los propietarios y poseedores de ganado que utilicen las vías pecuarias estarán obligados a transitar por los trayectos autorizados, evitando desvíos, invasiones o afectaciones a predios ajenos no comprendidos en la servidumbre correspondiente.

La autoridad municipal podrá intervenir en caso de conflicto, coadyuvando en la delimitación, respeto y uso adecuado de las vías pecuarias conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 70. Obligación de cierre de trancas y responsabilidad por daños en vías pecuarias.

Cuando en las vías de paso o vías pecuarias existan trancas, portones o cualquier otro sistema de acceso que delimite los predios o terrenos por los que se transite, los usuarios de dichas vías estarán obligados a cerrarlos inmediatamente después de su uso, a fin de garantizar la seguridad del ganado y la protección de los predios colindantes.

El incumplimiento de esta obligación, así como la negligencia en el manejo de las trancas o accesos, generará la responsabilidad de quien haya utilizado la vía, debiendo responder por los daños y perjuicios que se ocasionen al propietario o poseedor del predio afectado.



Dicha responsabilidad podrá cuantificarse y reclamarse mediante vía conciliatoria ante la autoridad municipal competente, o bien, en caso de controversia, ante las instancias legales correspondientes, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 71. Uso adecuado de servidumbres de paso y responsabilidad por invasión.

Quienes hagan uso de servidumbres de paso o vías pecuarias deberán limitar su tránsito estrictamente a las superficies destinadas para tal efecto, absteniéndose de invadir, ocupar o causar afectaciones a potreros, pastizales, cultivos o cualquier otro tipo de predio colindante.

El uso indebido de dichas vías que implique desviación del trayecto autorizado o ingreso a áreas no comprendidas en la servidumbre generará responsabilidad para quien lo realice, debiendo responder por los daños y perjuicios ocasionados al propietario o poseedor del predio afectado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

La determinación y cuantificación de los daños podrá realizarse por acuerdo entre las partes o, en su caso, mediante la intervención de la autoridad municipal o la instancia competente que corresponda.

ARTÍCULO 72. Protección de aguajes, abrevaderos y embarcaderos de uso común.

Queda estrictamente prohibido establecer cercos, construcciones, barreras u obstáculos de cualquier naturaleza que impidan, restrinjan o dificulten el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común destinados al uso ganadero.

Asimismo, se prohíbe realizar cualquier acción que deteriore, contamine, destruya o altere dichas fuentes de abastecimiento de agua, ya sea por negligencia, descuido o uso indebido, toda vez que constituyen infraestructura esencial para la actividad pecuaria y el bienestar del ganado.



Las personas que causen daños a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo cubrir los costos de reparación o restitución, sin perjuicio de las sanciones administrativas o demás responsabilidades que resulten procedentes conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO X

DE LA MOVILIZACION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 73. Control de movilización de animales, productos y subproductos pecuarios.

La Secretaría, con base en los lineamientos y la normatividad federal y estatal aplicable, es la autoridad competente para regular, controlar y supervisar la movilización interna de animales, así como de productos y subproductos de origen pecuario dentro del Estado.

Toda movilización, traslado o embarque de animales, productos o subproductos pecuarios provenientes de otra entidad federativa, que tengan como destino el Estado o que, por cualquier motivo, transiten en calidad de paso hacia otras regiones del país, deberá realizarse obligatoriamente a través de las vías de comunicación donde se encuentren instalados Puntos de Verificación e Inspección (PVI) o Puntos de Verificación e Inspección Federal (PVIF), según corresponda.

Asimismo, para su ingreso, tránsito o internación, los interesados deberán presentar el permiso de internación correspondiente, expedido por la Secretaría, así como la documentación que acredite la legal procedencia, sanidad y trazabilidad de los animales o productos de que se trate.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a las medidas de seguridad, aseguramiento o sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable en materia pecuaria, sanitaria y administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.



ARTÍCULO 74. Permiso de internación y requisitos sanitarios para la movilización de ganado y productos pecuarios.

Para la internación al Estado de animales bovinos, caprinos, ovinos y porcinos, así como de sus productos y subproductos, el interesado deberá solicitar previamente ante la Secretaría la autorización denominada "Permiso de Internación", la cual podrá tramitarse de manera presencial o a través de los medios electrónicos que para tal efecto se establezcan.

La expedición del permiso de internación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos sanitarios, de movilización, trazabilidad e identificación del ganado, de conformidad con la normatividad federal y estatal aplicable, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad animal, así como los criterios, reconocimientos y estándares internacionales en la materia que resulten aplicables.

Asimismo, el interesado deberá acreditar la legal procedencia de los animales, productos o subproductos, así como el cumplimiento de las condiciones sanitarias correspondientes según el origen, tránsito y destino del embarque, con el objeto de salvaguardar la condición zoonosanitaria del Estado, proteger la salud pública y prevenir impactos negativos al medio ambiente.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la negativa del permiso, aseguramiento de la mercancía pecuaria o aplicación de las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 75. Aviso de internación de aves, productos y subproductos avícolas.

Para la internación al Estado de aves, así como de sus productos y subproductos, el interesado deberá presentar el aviso de internación correspondiente ante la Secretaría, el cual se realizará a través de los medios electrónicos o de la página web oficial que ésta disponga para tal efecto.

En dicho aviso se deberá declarar de manera veraz y completa el origen, destino, cantidad, especie, así como las características generales del embarque, con el



objeto de facilitar su control sanitario, trazabilidad y verificación por parte de la autoridad competente.

La información proporcionada tendrá carácter obligatorio y deberá corresponder fielmente con la documentación que ampare la movilización de las aves y sus productos, en términos de la normatividad aplicable en materia de sanidad animal y movilización pecuaria.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá dar lugar a las medidas de verificación, aseguramiento o sanciones administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 76. Naturaleza y alcances de los permisos de internación de mercancías pecuarias.

Los permisos de internación de mercancías pecuarias tendrán el carácter de nominativos e intransferibles, por lo que sólo podrán ser utilizados por la persona física o moral a cuyo favor hayan sido expedidos, sin que en ningún caso puedan cederse, endosarse o transferirse a terceros.

Dichos permisos ampararán exclusivamente la especie, función zootécnica, producto o subproducto pecuario, así como la cantidad expresamente señalada en el documento autorizado, por lo que cualquier variación en estos elementos requerirá la emisión de un nuevo permiso o la modificación expresa del mismo por la autoridad competente.

El uso indebido, alteración o utilización del permiso para amparar mercancía distinta a la autorizada dará lugar a la cancelación del mismo, así como a las medidas de seguridad, aseguramiento y sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable en materia pecuaria y sanitaria.

ARTÍCULO 77. Transporte de carne en canal.

La internación de carne en canal deberá realizarse exclusivamente en vehículos que cuenten con sistema de refrigeración en correcto funcionamiento, a fin de garantizar la conservación de la cadena de frío y evitar su descomposición, contaminación o riesgo sanitario.



Los vehículos destinados a dicho transporte deberán cumplir con las condiciones de higiene, sanidad y control establecidas en la normatividad aplicable en materia de salud pública, sanidad animal y movilización de productos cárnicos. La autoridad competente podrá realizar verificaciones en cualquier momento para constatar el cumplimiento de estas disposiciones, y en caso de incumplimiento, podrá ordenar la retención o aseguramiento de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones administrativas o responsabilidades que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 78. Aseguramiento por internación irregular de ganado y productos pecuarios.

El ganado, productos y subproductos pecuarios que se introduzcan al Estado sin contar con el permiso de internación correspondiente, así como sin la documentación sanitaria, de trazabilidad o legal procedencia exigida por la normatividad aplicable, serán sujetos a inmovilización inmediata por parte de la autoridad competente.

En estos casos, se aplicarán las medidas zoonosanitarias que resulten necesarias para salvaguardar la sanidad animal, la salud pública y el control epidemiológico, de conformidad con las disposiciones federales y estatales en la materia.

La retención o aseguramiento será realizada por la autoridad que tenga conocimiento del hecho, así como por los inspectores adscritos a los Puntos de Verificación e Inspección Zoonosanitaria, quienes deberán levantar el acta circunstanciada correspondiente, en la que se harán constar los hechos, las condiciones del embarque y las irregularidades detectadas.

Dicha acta deberá ser turnada de inmediato a la autoridad competente para la determinación de las medidas administrativas, sanitarias o legales que en derecho procedan, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable.



ARTÍCULO 79.. Aseguramiento y medidas zoonosanitarias por ingreso irregular o riesgo sanitario.

El ganado, productos y subproductos pecuarios que ingresen al Estado de manera irregular y/o que presenten signos de enfermedad, o se presuma que constituyen un riesgo para la salud pública o la sanidad animal en el Estado, serán sujetos de aseguramiento inmediato por la autoridad competente, observándose las siguientes reglas:

- I. Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario, poseedor o responsable del embarque, de manera directa o por conducto del porteador, para su debido conocimiento. El notificado deberá informar a la Secretaría sobre la condición zoonosanitaria del ganado y presentar la documentación oficial correspondiente que acredite su legal internación y estado sanitario, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas;
- II. Transcurrido el plazo señalado sin que se presente la documentación oficial requerida, la Secretaría, en coordinación con la autoridad federal competente en materia de sanidad animal, realizará los dictámenes técnicos necesarios para determinar el estatus de internación, la procedencia y la condición zoonosanitaria del ganado, productos o subproductos, a efecto de evaluar el nivel de riesgo sanitario; y
- III. Una vez emitidos los dictámenes oficiales correspondientes, la Secretaría, en coordinación con la autoridad federal competente en materia de sanidad animal, determinará la medida zoonosanitaria aplicable, la cual podrá incluir cuarentena, retorno, tratamiento, sacrificio sanitario o disposición final, según corresponda, debiéndose levantar el acta circunstanciada en la que se haga constar la determinación adoptada y sus fundamentos.

En todo momento, las actuaciones deberán realizarse conforme a la normatividad federal, estatal y municipal aplicable, garantizando la protección de la salud pública, la sanidad animal y la trazabilidad del ganado.



ARTÍCULO 80. Requisitos de movilización interna de animales, productos y subproductos pecuarios.

Con el objeto de proteger el derecho de propiedad, garantizar la trazabilidad y preservar la condición zoonosanitaria del Estado, toda movilización de animales, productos y subproductos de origen pecuario dentro del territorio del Estado de Guerrero, cualquiera que sea su finalidad, deberá encontrarse debidamente amparada por la factura correspondiente y la guía de tránsito expedida por la Secretaría competente.

La guía de tránsito deberá contener, de manera obligatoria, la identificación del propietario o poseedor del ganado, el dibujo o registro del fierro correspondiente, el número de arete del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), así como la descripción detallada de las características particulares del semoviente. Asimismo, deberá señalar expresamente su vigencia, la cual estará determinada por el tiempo estrictamente necesario para la movilización del ganado hasta su destino final, además de los requisitos adicionales que la propia guía establezca conforme a la normatividad aplicable.

Tratándose de productos y subproductos pecuarios, la guía de tránsito deberá contener los datos de identificación correspondientes, tales como marca distintiva, número de lote, origen, destino y cualquier otro elemento que permita su adecuada trazabilidad y control sanitario.

Toda persona que proporcione, asiente datos falsos, altere, falsifique o haga uso indebido de una guía de tránsito será puesta a disposición de la autoridad competente para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, las cuales podrán ascender hasta el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en la región, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 81. Restricciones a la internación de ganado en pie para sacrificio y medidas zoonosanitarias.

Queda prohibida la internación al Estado de ganado en pie destinado a sacrificio para consumo humano, salvo que su destino final sea exclusivamente a rastros o establecimientos autorizados por la autoridad federal competente en materia



de sanidad animal y sacrificio de ganado, en términos de la normatividad aplicable.

La Secretaría competente determinará, publicará y actualizará los estándares de calidad e idoneidad de los animales destinados al consumo humano, de conformidad con las disposiciones sanitarias federales y estatales, con el objeto de garantizar la inocuidad de los productos cárnicos y la protección de la salud pública.

En consecuencia, queda estrictamente prohibida la internación de animales considerados de desecho, entendidos como aquellos que no cumplen con las condiciones sanitarias, físicas o productivas mínimas para su sacrificio destinado al consumo humano.

Cuando se detecte la internación de animales de desecho dentro del territorio estatal, la Secretaría, a través de los Puntos de Verificación e Inspección (PVI) y los Puntos de Verificación e Inspección Federal (PVIF), determinará la medida zoosanitaria correspondiente, consistente en el retorno inmediato del embarque a su lugar de origen, sin perjuicio de las demás sanciones o medidas que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, sin perjuicio de su difusión por los medios oficiales que determine el H. Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, administrativas, acuerdos, circulares y demás ordenamientos municipales que se opongan al contenido del presente Reglamento.



TERCERO. El Ayuntamiento, por conducto de las dependencias competentes, realizará las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para la correcta aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

CUARTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ayuntamiento deberá emitir los formatos, registros, lineamientos, manuales, protocolos y demás instrumentos administrativos que resulten necesarios para su adecuada ejecución.

QUINTO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá integrarse y ponerse en funcionamiento el Área de Bienestar Animal o la unidad administrativa que ejerza dichas funciones, dotándola de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

SEXTO. El Ayuntamiento promoverá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la implementación de campañas permanentes de vacunación, esterilización, adopción responsable, control sanitario, prevención del maltrato animal y tenencia responsable.

SÉPTIMO. Los propietarios, poseedores o responsables de animales contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para adecuar las condiciones de resguardo, confinamiento y control de sus animales conforme a las disposiciones establecidas en el mismo.

OCTAVO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables al interesado.



REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

NOVENO. En todo lo no previsto por el presente Reglamento serán aplicables de manera supletoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

DÉCIMO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, en los estrados del Ayuntamiento y en los medios electrónicos oficiales para su debida observancia y cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Los propietarios de ganado que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, no cuenten con la documentación o registros actualizados de identificación pecuaria, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales para regularizar su situación ante las autoridades competentes, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias y de control establecidas por la legislación aplicable.

Dado en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, a los 09 días del mes de junio del año dos mil veintiséis, para su aprobación, expedición, publicación y debida observancia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables.

Por tanto, publíquese, circúlese y cúmplase.



**Ixcateopan
de Cuauhtémoc**
Gobierno Municipal Constitucional
2021-2023

**Juntos un
Gobierno para ti**

REGLAMENTO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO



**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC.**

LIC. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BARRERA.



SÍNDICA PROCURADORA

C. SANDRA VILLAREJO BUSTAMANTE



SECRETARIA GENERAL

C.D. HOLANDA RODARTE CASTILLO

**REGIDOR DE OBRA PUBLICA TRANSITO Y VIALIDAD
DESARROLLO URBANO, IMAGEN URBANA, AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y PUEBLOS INDÍGENAS.**



**REGIDURÍA DE OBRA PÚBLICA
TRANSITO, VIALIDAD, DESARROLLO URBANO,
IMAGEN URBANA, AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y PUEBLOS MÁGICOS**

**REGIDORA DE SALUD, EDUCACIÓN, BIENESTAR,
ASISTENCIA SOCIAL, ADULTOS MAYORES, MUJERES,
CIUDADES CIVICAS Y CULTURALES,
COMUNICACIÓN SOCIAL.**



**REGIDURÍA DE SALUD, EDUCACIÓN,
BIENESTAR, ASISTENCIA SOCIAL,
ADULTOS MAYORES, MUJERES,
CIUDADES CIVICAS Y CULTURALES**

**REGIDORA DE COMERCIO, TURISMO, CULTURA
DEPORTE, JUVENTUD Y ABASTO POPULAR.**



**REGIDURÍA DE COMERCIO,
TURISMO, CULTURA, DEPORTE,
JUVENTUD, ABASTO POPULAR Y
COMUNICACIÓN SOCIAL**

**REGIDORA DE DESARROLLO RURAL, DERECHOS
HUMANOS, BIENESTAR ANIMAL, ATENCIÓN AL
MIGRANTE, GRUPOS VULNERABLES Y EQUIDAD DE
GÉNERO.**



**REGIDURÍA DE DESARROLLO
RURAL, EQUIDAD DE GÉNERO,
BIENESTAR ANIMAL, VULNERABLES
HUMANOS, ATENCIÓN A MIGRANTES
Y GRUPOS VULNERABLES**

**REGIDOR DE ECOLOGIA, MEDIO AMBIENTE,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SALUBRIDAD E HIGIENE,
COSTUMBRES Y TRADICIONES.**



**REGIDURÍA DE ECOLOGIA, MEDIO
AMBIENTE, PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, SALUBRIDAD E
HIGIENE, COSTUMBRES
Y TRADICIONES**



**Ixcateopan
de Cuauhtémoc**
Gobierno Municipal Constitucional
2024-2027

**Juntos un
Gobierno para ti**